ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1
ALBACETE

SENTENCIA: 00337/2015

Recurso de Apelación nº 121/2014

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real.

SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 1ª

Presidente:

Iltmo. Sr. D. José Borrego López

Magistrados:

Iltmo. Sr. D. Antonio Rodríguez González

Iltmo. Sr. D. José Antonio Fernández Buendía

S E N T E N C I A Nº 337

En Albacete, a veinte de noviembre de dos mil quince.

Vistos por la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, el recurso de apelación interpuesto, como apelante, por doña , contra la sentencia número 377/2013 de fecha dieciséis de diciembre de 2013, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº UNO de Ciudad Real, en el procedimiento ordinario nº 834/2010, y como parte apelada el Excmo. Ayuntamiento de Puertollano, representado por el procurador don Francisco Ponce Riaza, Caser, representada por el procurador don Francisco Ponce Riaza y y ., representadas por la procuradora señora Gómez Ibáñez, en materia de responsabilidad patrimonial. Siendo Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado don José Antonio Fernández Buendía.

ANTECEDENTES DE HECHO

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Primero.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº UNO de Ciudad Real dictó Sentencia con la parte dispositiva siguiente: "Desestimo el *recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dª , frente al Ayuntamiento de Puertollano y otros, por los motivos expuestos. Sin costas.*

Segundo.- Notificada la resolución a las partes interesadas la parte demandante interpuso recurso de apelación dentro de plazo. Admitido a trámite por el Juzgado, se dio traslado a las demandadas para que hiciesen alegaciones, trámite que cumplimentaron en forma.

Tercero.- Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, se formó el correspondiente rollo de apelación. No habiéndose solicitado por las partes personadas la celebración de vista, ni considerándose necesaria la misma por este Tribunal, se señaló para votación y fallo el día trece de noviembre de 2015, día en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Impugna la parte recurrente la sentencia número 377/2013 de fecha dieciséis de diciembre de 2013, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº UNO de Ciudad Real, en el procedimiento ordinario nº 834/2010, por la que se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por doña en reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Excmo. Ayuntamiento de Puertollano, y la aseguradora del mismo y frente a mercantil , y su aseguradora.

La demandante manifiesta haber sufrido, el 10 de febrero de 2008, una caída en la calle al, supuestamente, engancharse el pie con la cinta de una valla de obra instalada por la empresa , asegurada en consecuencia de la cual sufrió una luxación de hombro derecho.

Afirma la sentencia que no cabría considerar la falta de competencia, pues el Ayuntamiento demandado es dueño de la acción, pero afirma que

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

cuestión distinta se daría si se concluyera que el Ayuntamiento no tiene responsabilidad. Y así viene a concluir que el vallado de la obra es obligatorio, pero que dicha obligatoriedad no proviene de ninguna disposición municipal, sino que está impuesta por el RD 1627/1997. Afirma que ello impondría al promotor (en este caso) la obligación de designar un coordinador en materia de seguridad y salud para velar por el cumplimiento de la normativa de seguridad e higiene en el trabajo, entre cuyas obligaciones se encuentra la de adoptar las medidas para que sólo las personas autorizadas puedan acceder a la obra, aspecto también impuesto por la Ley 31/1995 de prevención de riesgos laborales.

Dice que la parte actora afirma que el accidente se produjo cuando las cintas que unían las vallas de obra, en lugar de estar tensas entre una y otra valla se encontraban sobre la acera; concluye que la obligación de vigilancia de los servicios municipales no puede extenderse al atado de las vallas; tal vez podría llegar al hecho de evitar que estuviese situada encima de la acera, pero para que ello tuviera trascendencia debería haberse acreditado que había transcurrido el suficiente tiempo como para que dichos servicios reaccionasen y los testigos dicen que no fue así.

Además, dice que la obra contaba con la preceptiva dirección facultativa y tenía un coordinador de seguridad y salud.

Afirma, en último término que no hay responsabilidad del Ayuntamiento y que, de existir alguna responsabilidad, en todo caso sería de la empresa propietaria de la obra "*reclamación de daños y perjuicios de la que la Jurisdicción no puede conocer, por corresponder a la jurisdicción civil*".

A mayor abundamiento dice que hay prescripción pues la reclamación se habría presentado más de un año después de la sanidad, pero ello no es así. Pues se presentó un escrito el 22 de octubre de 2008 en que decía que el 10 de febrero sufrió un accidente solicitando que se le comunicara la compañía aseguradora que cubriera el riesgo por si fuera necesario que la viera el médico de la misma, ya que tenía la intención de reclamar la indemnización procedente una vez estabilizadas las lesiones.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La apelante expresa que no resulta procedente la apreciación de prescripción así como que la conclusión que inicialmente aplica la Sentencia contrariaría el régimen ordinario de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, que no precisa la existencia de una actuación culposa o negligente, que es predicable incluso en los supuestos de funcionamiento normal de la Administración y que sólo se excluye en los casos de ruptura del nexo causal o en los supuestos en que no quepa calificar de antijurídico el perjuicio sufrido.

Segundo.- Es cierto que, como afirma la demandante, no cabe considerar concurrente la prescripción, pues no cabe duda que la actora, antes del transcurso de un año no ya desde la sanidad de las lesiones, sino desde los hechos causantes de los daños por los que se reclama, ya comunicó la existencia del evento dañoso, lo que dio lugar a la incoación del procedimiento administrativo en que finalmente recayó la resolución que se analiza en esta instancia, donde que se habría requerido a la actora para que procediera a la cuantificación de los daños, así como para que acreditara la fecha de sanidad de las lesiones. El mero hecho de la existencia de dicha actividad por parte de la demandante, seguida de la desplegada por la Administración, impide considerar la inexistencia de reclamación en ese momento inicial, como sostenía la Administración, por el simple hecho de no concretar la específica cuantía de los daños producidos, siendo que la iniciación del procedimiento, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento aprobado por RD 429/1993 sólo exige que en la solicitud del interesado se proceda a la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial *si fuera posible*.

En segundo término es cierto, también, que no cabe considerar procedente la desestimación simplemente y por el solo hecho de que no quepa constatar una concreta actuación que quepa tildar de culposa, o negligente, por parte de la Administración, o de la mercantil codemandada.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Tercero.- Ahora bien, sentado lo anterior ha de aclararse que, incluso examinando el supuesto sometido a decisión bajo la adecuada óptica impugnatoria a la que se refiere la propia demandante (pues no se olvide que nos encontramos ante una reclamación de responsabilidad patrimonial derivada del funcionamiento de los servicios públicos), el recurso de apelación planteado debe ser desestimado, por ser adecuada la desestimación dispuesta en la instancia.

Así, y como en alguna ocasión ha manifestado esta misma Sala y Sección al examinar algún supuesto semejante, si bien la Administración Pública responde de forma directa e inexcusable de todo *daño antijurídico*, siempre que sea causado por el funcionamiento de la Administración, ello no significa que la responsabilidad patrimonial convierta a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales.

No puede garantizarse totalmente a los peatones que no sufrirán una caída en la calle y por tanto los viandantes para evitar las caídas, han de observar también la *diligencia debida* (STS de 17 de mayo de 2001) pues no es posible extender la cobertura del servicio público viario hasta garantizar la ausencia total de deficiencias que, aun siéndolo, difícilmente pueden ser consideradas como jurídicamente relevantes en la generación de un riesgo cuya producción constituya a la Administración en la obligación de resarcirlo, por cuanto más que como una ausencia de servicio o como un servicio defectuoso las deficiencias denunciadas deben calificarse como riesgos socialmente admitidos propios de la vida colectiva y socialmente tolerados.

En primer lugar es cierto que, como afirman las codemandadas, no existe total claridad, ni tras la prueba practicada, en relación con el concreto modo en que el accidente se terminó produciendo, pues si bien don dijo que la actora no habría tropezado con una de las vallas, y parece que no habría caído ninguna al suelo, y la actora simplemente se habría enredado con una de las cintas; por el contrario la testigo, doña , afirmó que debió haber tropezado con una de las vallas que habría terminado volcándose.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Por otra parte el testigo, señor expresó que él era consciente de las circunstancias existentes en la acera, y que no sabía cómo es que la demandante no pudo ver las circunstancias en que la misma se encontraba.

Pero lo cierto es que, a la vista de lo anterior y, como resulta del examen de la documental obrante en autos, así como de las testificales practicadas, aun cuando se pudiera considerar adecuadamente acreditado que los hechos hubieran acaecido del modo que aquí relata la actora, es decir aun cuando se pudiera considera que la misma tropezó con una cinta utilizada para atar el vallado existente en la obra de la calle Soledad de Puertollano, lo cierto es que debe concluirse que la propia actora hubo de obrar omitiendo la diligencia mínima que le era exigible, como le es exigible a cualquier peatón que transita por la vía pública.

La naturaleza y características de las cintas con las que dice la actora haber tropezado, de colores brillantes y vivos, como demuestran las fotografías existentes en autos (no se olvide que se trata de elementos que son diseñados específicamente para que se pueda advertirse con claridad su presencia) deberían haber conducido a la señora a actuar eludiendo el riesgo que se le presentaba, a actuar conforme a la concreta situación planteada, y haber evitado la concreta zona en que las citadas cintas se pudieran encontrar ocupando la acera, o bien incluso haber apartado las mismas antes de pisar sobre ellas, para evitar terminar enredándose con las mismas, hasta el punto de llegar a caer. Existen por ello elementos suficientes para considerar, por la vía indiciaria, que la demandante omitió la diligencia mínima que le era exigible, ante la evidencia del peligro que se le manifestaba.

En definitiva, la actora, que hacía uso de la vía pública, debería haber actuado adecuando su marcha a las condiciones del concreto lugar por el que transitaba, donde era claramente apreciable la existencia de circunstancias extraordinarias en la misma, derivadas de la existencia de una obra en la zona, así como debía de ser evidente, por los motivos expresados que, además, los elementos de delimitación de la obra habían sido alterados, de suerte que uno de ellos, las cintas que se habían

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

empleado para mantener unidas las vallas, se encontraban indebidamente sobre el suelo de la acera; así lo expresaron los testigos afirmando que os vecinos de la zona eran perfectamente conocedores de que en ocasiones los conductores desplazaban el vallado desde su posición habitual para facilitar el aparcamiento, lo que había obstaculizado el tránsito en la zona.

Así las cosas, la presencia en la vía de tal elemento extraño obstaculizador pero, a pesar de ello, perfecta y claramente perceptible, y además evidentemente demostrativo del riesgo que generaba, imponía a la demandante haber adecuado su marcha a las circunstancias existentes en esa vía. No haciéndolo, la conclusión que debe obtenerse de todo ello es que los daños por los que se procede carecen de la nota de la *antijuricidad* y por ello no resultan trasladables a la Administración demandada, en la medida en que recae sobre la demandante el deber de soportar los mismos, pues se deben a su actuar falto de la diligencia debida.

Todo transeúnte, en definitiva, debe actuar con la necesaria diligencia, siempre exigible en todos sus desplazamientos, sin que en el supuesto analizado proceda entender que se originó un riesgo inasumible o irracional para los peatones, ni desde luego oculto a su vista y por ello sorpresivo e incompatible con una respuesta razonablemente diligente y elusiva del riesgo plateado.

Por todo ello, no cabe considerar originado un riesgo relevante que no pudiera ser fácilmente evitado en aplicación de la diligencia mínima exigible a todo ciudadano en sus desplazamientos, ya que en el presente caso era posible haber transitado de manera segura, aunque ello fuera con alguna incomodidad. Y por ello no puede advertirse la antijuridicidad del daño, por lo que no ha lugar a estimar la demanda al no darse los presupuestos de la responsabilidad patrimonial.

Como señala la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de fecha 27 de enero de 2015 (ponente Istmo. Sr. Yebra Pimentel) analizando un supuesto semejante, y cuyo criterio compartimos, "*del conjunto de todo deducía que no había suficiente base fáctica y de lógica interpretativa para*

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

poder establecer una razonable relación causal entre el estado de la acera y de la calle para poder declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento y el accidente producido, habiendo, por el contrario, una prueba indiciaria verdaderamente demostrativa de la total falta de diligencia de la peatón en su paso por el lugar, siendo imputable, por tanto, la caída a su exclusiva culpa, a lo que parece que pudiera haber contribuido el estado de falta de reflejos que cabría suponerle por alguno de los síntomas que presentaba cuando fue atendida en urgencias.

Ante estos razonamientos, necesariamente tiene que decaer el recurso de apelación. De nada vale invocar que la responsabilidad de la Administración es objetiva y que nace, sin más, del resultado dañoso producido para la viandante, pues la responsabilidad hay que relacionarla siempre con un fallo o deficiencia cierto en el funcionamiento de la calle, de la entidad suficiente para sorprender al que transita por ella y quebrar su natural confianza en que su paso puede discurrir sin ninguna anormalidad u obstáculo previsible"; razonamientos que conducirían también a apreciar falta de nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños por los que se reclama.

Todo ello conduce a considerar la procedencia de la desestimación del recurso siendo por ello, adecuada, la consecuencia dispensada por la resolución recurrida, lo que determina la procedencia de la desestimación de la apelación planteada.

Cuarto.- Aun cuando procede la desestimación del recurso, por resultar procedente desestimar reclamación planteada, el hecho de que, pese a ello, la presente sentencia venga a redefinir alguno de los fundamentos en base a los cuales se procedió a la desestimación en la instancia, hace aconsejable no hacer pronunciamiento condenatorio en materia de costas, por las dudas de derecho que cabe presumir generadas a la recurrente por dicha causa.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey,

F A L L A M O S

DESESTIMAR el recurso de apelación planteado por doña y, en consecuencia, confirmar la sentencia número 377/2013 de fecha dieciséis de diciembre de 2013, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº UNO de Ciudad Real, en el procedimiento ordinario nº 834/2010. Sin Costas.

Así por esta nuestra sentencia de la que se llevará certificación literal a los autos originales y la que se notificará con expresión de que contra ella no cabe recurso ordinario, la pronunciamos, mandamos y firmamos.